

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.  
Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.  
Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.  
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del miércoles 1.º de Diciembre de 1869, núm. 555.)

Dirección general de Comunicaciones.  
Negociado 1.º—Servicio de Correos.

Siendo urgente resolver con carácter general diferentes consultas elevadas á esta Dirección acerca de la inteligencia y aplicación que debe darse á alguna de las disposiciones contenidas en el decreto y circular-instrucción que le acompaña, expedidos por este Ministerio el 29 de Octubre último, con el fin de organizar el personal activo de Correos y redactar escalafones de los empleados del mismo servicio que se hallan cesantes para ir preparando su colocación, he creído conveniente circular las aclaraciones siguientes:

1.ª Entiéndese por *justificante*, para los efectos del art. 9.º del decreto de 29 de Octubre próximo pasado, todo título ó credencial de nombramiento expedidos por Autoridad competente, y en defecto de estos documentos copias literales de ellos compulsadas ante Notario ó Escribano, ó por el Jefe de la Sección de Comunicaciones en que reside el aspirante á ser inscrito en los escalafones general ó especial á que se refiere la circular-instrucción citada; prefiriéndose entre ambas clases de comprobantes las copias compulsadas á fin de evitar reclamaciones y perjuicios á los interesados en el caso de sufrir extravío algún título ó credencial de nombramiento.

Si la compulsas fuese autorizada por los Jefes de las Secciones, será obligación suya estampar al pié de las copias la fórmula siguiente:

Concuerda fielmente con el original exhibido por el interesado, á quien le ha sido devuelto y firma su recibo.

2.ª Los cesantes por reforma ó supresión de destino hasta la clase de Auxiliar inclusive, cuyos nombramien-

tos ó su confirmación, se hayan hecho con posterioridad al 29 de Setiembre de 1868, y que deseen formar parte del escalafon especial de que hace mérito la disposición 2.ª de la circular-instrucción, presentarán sus instancias acompañadas de una hoja histórica de servicios en esta Dirección general antes de 1.º de Enero próximo, siendo también conveniente lo hagan de copias testimoniadas de justificantes que tengan; en la inteligencia de que el espresado derecho caducará en fin del inmediato mes de Diciembre, y de que los solicitantes que no lo ejerciten en tiempo hábil pasarán á formar parte del escalafon general según la antigüedad de sus servicios, por mas que lo contrario pretendiesen.

3.ª Los Ayudantes de todas clases de la misma procedencia que los empleados á que se contrae la anterior disposición quedan obligados á la presentación de iguales documentos, y se les faculta para solicitar su ingreso por conducto de los Jefes de Secciones en las provincias en que sirvieren su último destino; pero en este caso deberán presentar sus instancias con la oportuna anticipación á fin de que antes del 15 de Diciembre próximo puedan los Gobernadores cursarlas con su informe y antecedentes del interesado á esta Dirección general.

4.ª Los cesantes del personal ambulante á que se refiere el art. 5.º del decreto de 29 de Octubre último, que hayan obtenido nombramiento ó confirmación en algún destino del ramo por el Gobierno después del 29 de Setiembre de 1868, y que con arreglo al sueldo que les estaba asignado, deberán ser asimilados á las clases creadas en el decreto orgánico de 24 de Marzo próximo anterior, quedan comprendidos para los efectos de solicitar su inscripción en el escalafon especial á las prescripciones establecidas en las aclaraciones 2.ª y 3.ª de esta circular, las cuales les serán aplicables según la

categoría correspondiente al mayor haber que disfrutaron en el ramo.

5.ª Los cesantes de Correos hasta la clase equivalente á Auxiliar inclusive con anterioridad al 29 de Setiembre del año último, que no hayan obtenido posteriormente nombramiento ó confirmación de algún destino en el ramo, están obligados á presentar sus solicitudes de ingreso en esta Dirección general antes del 1.º de Julio de 1870 en que espira el plazo señalado por la regla 10 de la circular-instrucción; acompañando á ellas una hoja histórica de servicios y justificantes de los nombramientos que conserven en la forma prevenida en la primera aclaración de esta circular.

6.ª Los Ayudantes de todas clases de igual origen y circunstancias que los empleados cesantes de que trata la anterior aclaración quedan facultados para elevar sus solicitudes de ingreso, acompañadas de una hoja histórica de servicios y sus justificantes, por conducto de los Jefes de Sección en que residan; mas en este caso deberán verificarlo antes de 1.º de Junio de 1870, en que espira el plazo fijado en la disposición 8.ª de la circular-instrucción; siendo forzoso después de dicha fecha presentar las solicitudes en la Dirección general y hasta el 30 del mismo mes, en que se cierra definitivamente el periodo hábil para la admisión de tales peticiones.

7.ª Los cesantes del personal ambulante de Correos de que hace mérito la cuarta aclaración de esta circular, á quienes no se hubiese nombrado ó confirmado en sus respectivos destinos por el Gobierno después del 29 de Setiembre de 1868, les son aplicables en todas sus partes las dos precedentes aclaraciones dicitadas para los cesantes del personal fijo de dicho ramo; á cuyo efecto serán comprendidos en una ú otra, según el sueldo y categoría de los aspirantes, como lo determina la cuarta aclaración de esta circular.

8.ª A fin de que las vacantes naturales que ocurran en el personal de Correos, así fijo como ambulante, y que han de proveerse interinamente mientras llega el día de publicarse los escalafones, según la clase á que correspondan, bien por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á propuesta de este centro, bien directamente ó á propuesta de los Gobernadores, que la harán al dar cuenta de las vacantes de Ayudantes cuartos y Escribientes en sus respectivas provincias, puedan recaer en cesantes del ramo, se elegirán los que hayan de ser nombrados de entre los cesantes que hubiesen pretendido ser inscritos en dichos escalafones. Los espresados nombramientos serán condicionales y hasta tanto que, publicadas aquellas listas por el orden de antigüedad de servicios, se llame á ocupar plaza efectiva al aspirante que reúna mas preferente derecho.

9.ª Formulados que sean los escalafones, se procederá á cubrir en propiedad las plazas provistas interinamente y las que en lo sucesivo vagen con los cesantes comprendidos en el especial y que lo hayan pretendido oportunamente; y estinguido que sea el número de individuos de esta procedencia, se dará colocación á los comprendidos en la escala general, en ambos casos con sujeción á las bases del decreto de 29 de Octubre próximo pasado.

10.ª Los cesantes que por turno de antigüedad tengan prelación á ser colocados en destinos equivalentes á la clase en que hayan sido inscritos en los respectivos escalafones, y á quienes no conviniese ir á servir la vacante en el punto en que esta ocurra, lo espondrán así á la Dirección general en el plazo de 15 días para llamar al aspirante que le siga en turno, quedando en expectación de nueva vacante el que renuncie á la primera, y así sucesivamente.

11. Interin no se dé colocacion á todos los cesantes de la escala especial y general con arreglo á las bases del decreto é instruccion antes citados y aclaraciones que por la presente se circulan, los Gobernadores no anunciarán vacante alguna en sus respectivas provincias; porque las propuestas en terna de esta clase, á que se refiere el art. 25 del decreto, se entienden únicamente para cuando llegue el caso de convocar pretendientes de nuevo ingreso en el ramo.

12. No siendo posible segun las mismas reglas para la colocacion de los cesantes que procedan de las clases de peatones, celadores, carteros y ordenanzas por la dificultad insuperable de formar escalafones de estos subalternos, los Gobernadores de provincias, tan pronto como ocurra una vacante de dichas clases en las respectivas Secciones, procederán á nombrar interinamente el reemplazo, y la anunciarán llamando aspirantes por medio del Boletín oficial, del cual remitirán un ejemplar á esta Direccion general, por término de un mes; y si entre los que soliciten la plaza hubiese algun cesante de igual ó de mayor sueldo que reuna además las circunstancias espresadas en el art. 32, serán preferidos en la eleccion. A este efecto los Jefes de las Secciones, antes de proponer terna al Gobernador, pedirán los antecedentes que resulten en el expediente del interesado á este centro, donde radican todos los del personal pasivo; y si de su exámen no apareciese defecto legal, pondrán en primer término á los cesantes que pretendan la vacante.

15. Las vacantes de conserjes y capataces se proveerán por los Gobernadores en orden de riguroso turno de antigüedad, con arreglo á los artículos 36 y 38 del decreto de 29 de Octubre.

14. Los Jefes de Comunicaciones en provincias llevarán un registro en que sean inscritos los empleados interinos que se nombren para servir las vacantes que ocurran en sus respectivas Secciones.

15. Los mismos Jefes procederán desde luego á reunir todos los antecedentes que radiquen en los Archivos puestos á su cuidado, concernientes á los empleados que fueron declarados cesantes en sus respectivas Secciones por reforma ó supresion de destino por consecuencia del decreto de organizacion de 24 de Marzo último; y con vista de tales noticias remitirán á la Direccion general hasta el 31 de Diciembre inmediato una lista de concepcion de méritos y servicios, clasificándola por orden de sueldos y categorías.

16. Luego que los espresados Jefes de Seccion reciban los expedientes personales de peatones, carteros, capataces, conserjes, celadores y ordenanzas, que se les remitirán por la Direccion general con las relaciones duplicadas correspondientes, procederán á la apertura de sus libros de registro por servicio, donde se anoten

las altas y bajas que ocurran en esta clase de personal, de todas las cuales se dará cuenta á la misma.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.—Sr. Jefe de la Seccion de Comunicaciones de...

(Gaceta de Madrid del viernes 3 de Diciembre de 1869, núm. 337.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

El excesivo número de pretensiones en solicitud de licencias que diariamente vienen pidiendo los funcionarios del órden judicial y del Ministerio fiscal, del mismo modo que los Registradores de la Propiedad, demuestra la necesidad de poner un límite á dichas pretensiones, y de que su otorgamiento únicamente tenga lugar en lo sucesivo por causas justas y en estricta observancia de los requisitos que marca el real decreto de 7 de Diciembre de 1855.

En vista de todo ello, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Que en adelante no se conceda ninguna licencia sino por las causas que espresa el referido decreto de 7 de Diciembre de 1855.
- 2.º Que la licencia se pida por los mismos interesados, previa la correspondiente solicitud en que hagan constar los motivos que les asisten para que se les conceda, á cuyo efecto acompañarán con la misma los documentos que la justifiquen.
- 3.º Que las solicitudes se dirijan á este Ministerio por conducto de los Regentes y Fiscales de las respectivas Audiencias, quienes al darlas curso las informarán manifestando lo que crean conveniente, tanto acerca de la legitimidad de la concesion, como de los perjuicios que con ello pudieran seguirse á la pronta administracion de justicia.
- 4.º Que no se dé curso á todas aquellas solicitudes que estén en oposicion con las disposiciones adoptadas anteriormente.

De órden de S. A. lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

**Rectificacion.**

Habiéndose cometido una omision en el original del art. 1.º de la ley relativa á las obligaciones que emitan las compañías de los ferro-

carriles, publicada en el núm. 318 de la Gaceta, correspondiente al dia 14 de Noviembre último, se reproduce á continuacion, subsanada dicha falta:

«Artículo 1.º No son aplicables á las Compañías de ferro-carriles los artículos 570 y 571 del Código de Comercio. Las obligaciones que hayan emitido ó que en lo sucesivo emitan se regirán por las leyes de 3 de Junio de 1855; 11 de Julio de 1856; 11 de Julio de 1860; 29 de Enero de 1862, y por el art. 10 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, las cuales quedan subsistentes.»

(Gaceta de Madrid del lunes 6 de Diciembre de 1869, núm. 340.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**ÓRDEN.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de si debe ó no exigirse derechos al moviliario y efectos usados de las personas que trasladan su residencia desde las provincias españolas de Ultramar á la Península é islas Baleares:

Vista la regla 10 del Arancel anterior, en la que se consignaba la franquicia de derechos para los indicados efectos:

Y considerando que es justo confirmar esta franquicia, mayormente cuando por la vigente legislacion la disfrutaban los extranjeros que vienen á establecerse á España, previo el cumplimiento de determinadas formalidades:

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que el moviliario y efectos usados de las personas residentes en las provincias españolas de Ultramar se admita en la Península é islas Baleares con libertad de derechos, siempre que dichos efectos vengan detallados en la póliza de origen, y los interesados acrediten por medio de certificacion de la Autoridad local que han residido en aquellas provincias y se trasladan á España.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de Rentas.

**ALMIRANTAZGO.**

Cumpliendo el Almirantazgo con lo prevenido en el párrafo veintinueve del art. 44 de la ley de 4 de Febrero del corriente año, y deseando adquirir géneros superiores de las fábricas españolas y que sean los mas apropiados para el vestuario de la marinería de los buques de guerra, ha acordado que la eleccion de los géneros indicados y adjudicacion del suministro á los respectivos fabricantes se verifique en aquellos que obtengan la preferencia en un concurso que de-

berá tener lugar ante la misma corporacion en la forma siguiente:

- 1.º Desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletines de las provincias marítimas hasta el 15 de Enero próximo se recibirán en la Secretaría de la referida corporacion las proposiciones que hagan á la misma los fabricantes españoles para verificar el suministro en los tres arsenales de la Península y durante el plazo de dos años de cada uno de los distintos géneros que se indicarán á continuacion y puedan ser necesarios en los mismos.
- 2.º El Almirantazgo, con presencia de las proposiciones y situacion de las fábricas, acordará si el suministro en cada uno de los Departamentos ha de verificarse por distintos fabricantes.
- 3.º Estos podrán hacer proposiciones para el suministro de uno ó varios géneros de las clases que se espresarán; mas en caso de hacerla á varios géneros, cuidarán de estender sus proposiciones por separado para cada uno de ellos.
- 4.º A las proposiciones deberán acompañarse muestras de uno ó de varios géneros de una misma clase, manifestando en ellas el precio del metro de cada muestra, tanto en fábrica como en las capitales de cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.
- Los géneros que deberán elegirse en el concurso serán los siguientes:
  - Lienco azul de algodón para camisetetas y pantalones de trabajo, que cuando menos tenga doce hilos en el cuarto de pulgada, y que su color sea unido y consistente.
  - Lienco blanco de algodón para calzoncillos, perfectamente tupido y de mayor número de hilos que el azul.
  - Camisetas de punto ó elásticas de algodón crudo, blancas, de buena calidad y á tres hilos iguales en tamaño.
  - Pañuelos de tafetan negro para el cuello, de una vara en cuadro, completamente lisos y muy tupidos.
  - Pañuelos de hilo blancos ó blancos de color á cuadros para bolsillos, tupidos y de una vara en cuadro.
  - Gorros de fieltro de paño azul, de una pieza, abiertos por la espalda, y tendrá en la abertura cuatro ojetes y presillas para colocar la cinta que ha de llevar con el nombre del buque.
- 5.º Las muestras se presentarán por los fabricantes en la Secretaría del Almirantazgo, acompañadas de los pliegos que comprendan las proposiciones.
- 6.º Estas se cursarán y sellarán, poniendo en el sobre la espresion siguiente: *Proposicion para el concurso de Enero*, y se dirigirán al Secretario del Almirantazgo con un sobre esterior.
- 7.º Las muestras se presentarán por los fabricantes cerradas y selladas, y cada una de ellas tendrá una tarjeta con el precio que se le asigne al metro del mismo género ó pieza igual, fin para que se le destina, y un mote ó lema que responda á otro igual que aparecerá en la proposicion suscrita por el fabricante.

8.º En el día que designe el Almirantazgo, que en ningún caso será después del 25 de Enero próximo, se dirigirán por la misma corporación entre todas las muestras presentadas aquellas cuyos géneros se consideren mas convenientes para cada uno de los objetos á que se destinan, y abiertos los pliegos se designarán los fabricantes que hayan de verificar los suministros.

9.º Elegidos los fabricantes que hayan de verificar los suministros, remitirán al Almirantazgo tres muestras iguales de los géneros que hayan de facilitar, con las correspondientes marcas de fábrica, que servirán de tipos de comparación en cada uno de los Departamentos para el recibo en los arsenales de los que se vayan suministrando.

10. Las entregas se verificarán en los arsenales de los Departamentos después del reconocimiento que prescriben los reglamentos. Procederá para cada entrega pedido del Jefe de Administración ú Ordenador de Departamento, hecho directamente al fabricante con un mes de anticipación al día en que deba efectuarse la entrega.

11. Las piezas de género llevarán todas en sus cabezas la orilla y marca de la fábrica, y ser exactamente iguales á las muestras ó tipos facilitados por los mismos fabricantes.

12. Los fabricantes á quienes se

adjudiquen los suministros se obligarán personalmente y con sus fábricas al cumplimiento de las prescripciones que se establecen por medio de escritura otorgada ante Escribano público.

A este efecto espresarán en las proposiciones el punto en que las fábricas de su propiedad se hallan establecidas á fin de que el Almirantazgo se cerciore de la importancia de la garantía que ofrezcan las mismas.

13. El Almirantazgo, elegidos que sean los fabricantes que hayan de verificar los suministros, concederá un plazo prudencial, que no bajará de 30 días, para que pueda empezar la entrega de los géneros que vayan siendo necesarios.

14. Los pagos de los géneros se verificarán á fines de cada mes por el importe de los que se hayan recibido en todo el anterior, y tendrán lugar en la Tesorería Central, en las de las capitales de la provincia de la comprensión de los Departamentos, ó en la de la provincia marítima que designe el fabricante ó fabricantes que verifiquen el suministro.

Madrid 4 de Diciembre de 1869. =  
El Secretario, Rafael R. de Arias.

Deseando el Almirantazgo que las camisas y pantalones reglamentarios de la marinería de los buques de

guerra sean de tela igual ó en todo lo semejante posible á la que usa la marinería de los buques ingleses, ha acordado invitar á los fabricantes de lienzos españoles con el objeto de que presenten muestras de géneros de procedencia de sus fábricas que igualen ó se acerquen en todo lo posible á los lienzos que para pantalones y camisas usa la marinería de los buques de guerra de la Gran Bretaña, con objeto de adjudicar el suministro de los mismos géneros al fabricante ó fabricantes que los presenten con mejores condiciones y mas económicos.

A este fin, desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid se hallará en la Secretaría del Almirantazgo una muestra del mismo género que se facilitará al fabricante ó fabricantes que se presenten con objeto de interesarse en su elaboración, para lo que bastará el que aquel ó aquellos se presenten por sí ó representados en la misma Secretaría dando noticias de las fábricas de su propiedad para conocimiento del Almirantazgo, á fin de que puedan hallarse en disposición de presentarse al concurso que deberá tener lugar en fin de Enero del año entrante, y cuyas condiciones se publicarán oportunamente por esta corporación.

Madrid 4 de Diciembre de 1869. =  
El Secretario, Rafael R. Arias.

**SECCION SEGUNDA.**  
**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

*Circular.*  
**ESTADÍSTICA.**

Los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán á este Gobierno en el término mas breve posible y con la mayor exactitud los datos á que se contraen los cuadros que á continuación se insertan.

Como se espresa en los citados cuadros, los datos han de referirse al 1.º de Setiembre de 1868, sin tener para nada en cuenta las modificaciones que posteriormente se hayan introducido, tanto en los Ayuntamientos, como en las Juntas de Instrucción, pues el objeto único de estas averiguaciones es conocer, de una manera precisa, el número de Alcaldes, Tenientes, Regidores é individuos de las Juntas locales de Instrucción en el día 1.º de Setiembre del espresado año de 1868 y el grado de instrucción que los mismos tenían.

Segovia 11 de Diciembre de 1869. — El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

**CONCEJALES de que constaba el Ayuntamiento de**

*en 1.º de Setiembre de 1868, clasificados segun su instrucción.*

NUMERO total de Concejales.	Sabian leer y escribir.				Sabian leer solamente.				No sabian leer.			
	Alcaldes.	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	TOTAL.	Alcaldes.	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	TOTAL.	Alcaldes.	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	TOTAL.
1	1	1	1	3	1	1	1	3	1	1	1	3
2	2	2	2	6	2	2	2	6	2	2	2	6
3	3	3	3	9	3	3	3	9	3	3	3	9
4	4	4	4	12	4	4	4	12	4	4	4	12
5	5	5	5	15	5	5	5	15	5	5	5	15
6	6	6	6	18	6	6	6	18	6	6	6	18
7	7	7	7	21	7	7	7	21	7	7	7	21
8	8	8	8	24	8	8	8	24	8	8	8	24
9	9	9	9	27	9	9	9	27	9	9	9	27
10	10	10	10	30	10	10	10	30	10	10	10	30
11	11	11	11	33	11	11	11	33	11	11	11	33
12	12	12	12	36	12	12	12	36	12	12	12	36
13	13	13	13	39	13	13	13	39	13	13	13	39
14	14	14	14	42	14	14	14	42	14	14	14	42
15	15	15	15	45	15	15	15	45	15	15	15	45
16	16	16	16	48	16	16	16	48	16	16	16	48
17	17	17	17	51	17	17	17	51	17	17	17	51
18	18	18	18	54	18	18	18	54	18	18	18	54
19	19	19	19	57	19	19	19	57	19	19	19	57
20	20	20	20	60	20	20	20	60	20	20	20	60

**JUNTAS municipales de Instrucción pública existentes en el Ayuntamiento de que las componian, clasificados segun su instrucción.**

*en 1.º de Setiembre de 1868, y número de los individuos*

NUMERO de Juntas municipales de Instrucción pública.	NUMERO de los individuos que las componian.	Número de individuos			TOTAL.
		Que sabian leer y escribir.	Que sabian leer solamente.	Que no sabian leer.	
1	3	3	3	3	9
2	6	6	6	6	18
3	9	9	9	9	27
4	12	12	12	12	36
5	15	15	15	15	45
6	18	18	18	18	54
7	21	21	21	21	63
8	24	24	24	24	72
9	27	27	27	27	81
10	30	30	30	30	90
11	33	33	33	33	99
12	36	36	36	36	108
13	39	39	39	39	117
14	42	42	42	42	126
15	45	45	45	45	135
16	48	48	48	48	144
17	51	51	51	51	153
18	54	54	54	54	162
19	57	57	57	57	171
20	60	60	60	60	180

**Vigilancia.**

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en circular fecha 20 de Noviembre último, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 13 del actual lo siguiente:—**Excmo Sr.:**—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:—En vista de que en algunos establecimientos públicos, así como particulares, se espended cartuchos metálicos de procedencia del Estado, sustraídos sin duda hasta el dia sin poderlo evitar por la dificultad de adoptar medidas que pudieran afectar á la libertad de la industria privada, S. A. el Regente del Reino, teniendo en cuenta los intereses de aquella á la vez que los del Estado, ha tenido á bien disponer que por los Parques de artillería se imprima la marca de la Corona Real, en la superficie exterior de la base ó cabeza de los espresados cartuchos pertenecientes al ramo de Guerra, que los distinga de los que legalmente sean del uso del comercio y particulares, en el bien entendido, que hecha pública esta determinacion, podrá perseguirse á los que usen los así marcados, ya sean vacíos ó cargados, como autores ó encubridores de efectos sustraídos de Guerra por todas las autoridades á quien competa el hacerlo en beneficio del mejor servicio y conservacion de los intereses del Erario.—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de aquellas personas á quienes interese. Segovia 3 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

**SECCION TERCERA.**

Administración económica de la provincia de Segovia.

Se hacen varias observaciones respecto de las horas para hacer los ingresos en la Caja y dias de arqueo.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del actual, la Real orden siguiente:—Ilus-

trísimo Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la esposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de Junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arqueos está prevenido; y enterada S. M. de su contesto y de las opiniones sobre el particular emitidas por las Direcciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes:

1.ª En los dias 8, 15 y 23 de cada mes ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento, comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones.

2.ª En el mismo dia del mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones, hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del 4.º período y mensual y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria y á fin de asegurarse de la verdadera existencia en Caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el art. 16 de la Instrucción de 15 de Noviembre de 1850.

Y 3.ª Si el último dia de mes fuese festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la citada Instrucción de 15 de Noviembre.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.—Al trasladarla á V. I. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.º Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esa provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.º Que puesto V. S. de acuerdo con los Jefes de las citadas oficinas se fije la hora en que ha de terminar la expedicion de cargámenes y libramientos calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja á fin de que esta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.ª y 2.ª

3.º Que dicha Real orden y las disposiciones á que se refiera la prevencion anterior, se circulen

repetidamente en los periódicos oficiales y por los demás medios que V. S. conceptúe necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia y sirva esta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado.

Del recibo de la presente á la que acompañan once ejemplares se servirá V. S. dar conocimiento á la Direccion general de Contabilidad; así como de las disposiciones que sobre el particular hubiese adoptado: en la inteligencia de que estas Direcciones se hallan dispuestas á exigir la mas estrecha responsabilidad á los Jefes y demás empleados que de cualquiera manera entorpezcan el cumplimiento de la repetida Real disposicion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1861.—El Director general de Contribuciones, C. Leon y Medina.—El Director general del Tesoro, M. M. Uhagon.—El Director general de Contabilidad, Emilio Santillan.

Segovia 3 de Diciembre de 1869.—El Administrador económico, Julian Melendez.

**SECCION QUINTA.**

Loteria Nacional.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos: distribuyéndose 3.000.000 de escudos en 3.200 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de.....	600.000
1 de.....	200.000
1 de.....	100.000
2 de 50.000.....	100.000
10 de 20.000.....	200.000
20 de 10.000.....	200.000
953 de 1.000.....	953.000
1.999 reintegros de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	399.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos....	99.000
99 idem de 1.000 idem, para los 99 números restantes de la centena del premiado, con 200.000 escudos....	99.000
9 idem de 1.000 idem, para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos....	9.000
2 idem de 10.000 id., para los números an-	

terior y posterior al del premio mayor...	20.000
2 idem de 6.000 idem para los números anterior y posterior al del premio segundo...	12.000
2 idem de 4.100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero...	8.200
	3.200
	3.000.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente:

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, sobrepresentando que, si el premio mayor correspondiese por ejemplo al número 25, el segundo al 3400 y el tercero al 13075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 833 ó al 834, etc. se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general.

**ANUNCIO PARTICULAR.**

Fábrica de harinas del puente de San Lorenzo de Segovia, titulada de Guardias, á cargo de los Hijos de Epifanio Carrero.

Se muele y compra toda clase de granos á precios corrientes, se despachan con toda prontitud cuantos encargos se les encomienden, y se vende toda clase de harinas y pienso.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.